

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ARNALDO LUIS RIVERA
LABRADOR T/C/C
ARNALDO LUIS RIVERA
ARNALDO L. RIVERA,
ARNALDO L. RIVERA
LABRADOR

PETICIONARIO

EX PARTE

LUIS MANUEL RIVERA
RIVERA, T/C/C LUIS M.
RIVERA RIVERA, LUIS M.
RIVERA Y LUIS MANUEL
RIVERA

RECURRIDO

KLCE202300447

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2023CV00200

Sala: 504

Sobre:

DECLARATORIA DE
HEREDEROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

Arnaldo Luis Rivera Labrador (señor Rivera Labrador o peticionario) presentó un *Certiorari* en el que solicita que revoquemos la *Resolución Final* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En el referido dictamen el foro de instancia declaró *Con Lugar* su petición de declaratoria de herederos para el causante Luis Manuel Rivera Rivera, mas no incluyó entre sus herederos únicos y universales, a Gabriela Sofía Cotto, bisnieta del causante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la determinación recurrida.

I

El 26 de enero de 2023 el señor Rivera Labrador presentó una *Petición sobre Declaratoria de Herederos* para el causante Luis Manuel Rivera Rivera (causante), quien en vida fuera su señor padre. Indicó que el

señor Luis Manuel Rivera Rivera falleció sin dejar testamento el 17 de febrero de 2021, en Ponce Puerto Rico y le sobrevivió su viuda Edna Zenaida Labrador Vega con quien contrajo matrimonio el 15 de agosto de 1964. Solicitó que se declarara como únicos y universales herederos del causante a las siguientes personas: los cuatro (4) hijos supérstites del causante Arnaldo Luis Rivera Labrador, Edna Judith Rivera Labrador, Samuel Rivera Labrador, Carlos Alberto Rivera Labrador; la decendencia de su hija Naida Luz Rivera Labrador, quien premurió al causante, compuesta por: Karilys M. Díaz Rivera, hija de Naida Luz y por Gabriela Sofía Díaz Cotto, en representación de su padre, Francis Gabriel Díaz Rivera, hijo de Naida Luz Rivera y nieto premuerto del causante.

Adjunto con su petición presentó, entre otros documentos, una *Resolución sobre Declaratoria de Herederos* de la causante Naida Luz Rivera Labrador quien falleció el 11 de mayo de 2006, en la que se establece como sus únicos y universales herederos a sus hijos Francis Gabriel Díaz Rivera y Karilys Díaz Rivera y a Francisco Díaz González en la cuota viudal usufructuaria.

El 3 de febrero de 2023 el TPI emitió y notificó la *Resolución Final* recurrida. En esta declaró *Con Lugar* la *Petición* sobre Declaratoria de Herederos y decretó como únicos y universales herederos de Luis Manuel Rivera Rivera a su viuda, Edna Zenaida Labrador Vega, a sus hijos, Arnaldo Luis, Edna Judith, Samuel Rivera y Carlos Alberto, todos Rivera Labrador, y a sus nietos Francis Gabriel Díaz Rivera y Karilys M. Díaz Rivera por derecho de representación de Naida Luz Rivera Labrador.

En desacuerdo, el señor Labrador Rivera presentó una moción solicitando que se enmendara la *Resolución Final* a los efectos de reconocer a Gabriela Sofía Díaz Cotto heredera por derecho de representación en la porción que le hubiese correspondido a su padre Francis Gabriel Díaz Rivera, nieto premuerto del causante. Luego de

evaluar la referida solicitud de enmienda el TPI la declaró *No Ha Lugar* sin ulterior fundamento.¹

Aun en desacuerdo, el peticionario presentó de manera oportuna el *Certiorari* que nos ocupa alegando que el tribunal *a quo* incidió al dejar fuera a Gabriela Sofía Díaz Cotto, heredera en la herencia del causante por derecho de representación de su padre, Francis Gabriel Díaz Rivera.

A continuación, reseñamos el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se revisan mediante *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(C).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

¹ Resolución emitida y notificada el 23 de marzo de 2023. Apéndice del *Certiorari*, págs. 64-66.

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión rerurrída, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184

DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. La sucesión hereditaria

La sucesión por causa de muerte se refiere a la transmisión de los derechos y las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.² La sucesión se abre con la muerte del causante.³ La transmisión sucesoria puede ser testamentaria, intestada o mixta.⁴ La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada por el causante en un testamento.⁵ La intestada es la que establece la ley cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.⁶ La sucesión mixta es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento y a la vez de las disposiciones de ley.⁷

La sucesión intestada surge cuando el causante muere sin testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.⁸ Se rige por el conjunto de normas de derecho establecidas en nuestro código civil para regular la ordenación y distribución del caudal hereditario. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La sucesión intestada*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 52. En cuanto al orden en que heredaran los parientes del causante en la sucesión

² Art. 1546 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10911.

³ Art. 1547 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10912.

⁴ Art. 1548 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10913.

⁵ Art. 1549 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10914.

⁶ Art. 1550 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10915.

⁷ Art. 1551 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10916.

⁸ Art. 1719 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11431.

intestada el Código Civil dispone que los llamados a heredar en primer lugar son los descendientes en línea recta y el cónyuge supérstite.⁹ En este caso, los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales; los nietos y demás descendientes del causante le heredan por representación.¹⁰ A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente según las normas establecidas.¹¹ De no sobrevivirle ningún ascendiente, entonces, heredarían los parientes colaterales, de los cuales, los hermanos y sobrinos suceden con preferencia a los demás colaterales.¹² Finalmente, a falta de personas legalmente llamadas a la sucesión sucede el Pueblo de Puerto Rico.¹³

El derecho a representación, antes mencionado, se refiere a que los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él.¹⁴ Entre otras circunstancias, la representación se aplica cuando el llamado a heredar premuere al causante.¹⁵ En tales casos, el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 82. Ahora bien, este derecho solo opera en la línea recta descendente del causante y en la colateral.¹⁶ La representación en la línea recta descendente es ilimitada, lo que quiere decir que puede darse la doble o triple representación, como cuando concurren bisnietos que representan a nietos premuertos para, a su vez, representar a hijos premuertos del causante. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 87. En la colateral, la representación solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.¹⁷ En fin, cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes de manera que el

⁹ Art. 1720 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11432.

¹⁰ Arts. 1721 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11433.

¹¹ Arts. 1722-1723 del Código Civil, 31 LPRC secs. 11434-11435.

¹² Arts. 1724-1725 del Código Civil, 31 LPRC secs. 11436-11437.

¹³ Art. 1727 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11439.

¹⁴ Art. 1611 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11091.

¹⁵ Art. 1612 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11092.

¹⁶ Art. 1613 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11093

¹⁷ Art. 1613 del Código Civil, 31 LPRC sec. 11093

representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar.¹⁸

C. Declaratoria de herederos

La declaratoria de herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos de un causante cuando este no dejó testamento, cuando el testamento es nulo en todo o en parte, o no dispone de todo el caudal. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 409. La declaratoria de herederos se obtiene mediante una acción judicial de jurisdicción voluntaria instada al amparo de los Arts. 552 y 553 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2301-2302.¹⁹ En particular, el Art. 552 establece el proceso a seguir para obtener una declaratoria de herederos, al disponer en lo aquí pertinente que:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

- (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
- (2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
- (3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos. [...] 32 LPRA sec. 2301.

Según surge del precitado estatuto, el tribunal examinará la prueba documental presentada con la petición de declaratoria de herederos y

¹⁸ Art. 1614 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11094.

¹⁹ También puede tramitarse ante un notario en virtud de la Ley de asuntos no contenciosos ante notario, Ley 282-1999, según enmendada.

dictará la resolución correspondiente. Sin embargo, con carácter discrecional podrá requerir prueba adicional o incluso señalar una vista, de estimarlo necesario. En *Ex parte Morales*, 17 DPR 1043 (1911) se resolvió que aun cuando se demuestre que una de las personas con derecho a la herencia es en efecto heredero del causante, si se desprende claramente de la prueba presentada que existen otros herederos preferentes, la petición debe declararse sin lugar.

Tal como reconoce el estatuto, la declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros con mejores derechos. Ello quiere decir que la resolución no perjudicará a quienes no intervinieron en el procedimiento pero, según la ley, tienen un derecho superior al de los peticionarios. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 410. Por no convertirse en cosa juzgada, cualquier persona con interés como heredero puede instar un procedimiento ordinario dirigido a obtener la declaración de nulidad de la declaratoria. A su vez, los herederos que se enteren de un procedimiento de esta naturaleza del cual se les excluyó pueden y deben intervenir mediante moción al efecto aun después de la declaración del tribunal, sin tener que recurrir a un procedimiento contencioso ordinario e independiente para establecer su condición. *Íd.*, pág. 411.

III

En su recurso el señor Rivera Labrador alega que el tribunal *a quo* incidió al dejar fuera a Gabriela Sofía Díaz Cotto quien es heredera en la herencia del causante por derecho de representación de su padre Francis Gabriel Díaz Rivera.

En el caso de autos el causante Luis Manuel Rivera Rivera falleció el **17 de febrero de 2021** sin haber otorgado testamento. Le sobrevivió su viuda, Edna Zenaida Labrador Vega y cuatro (4) de sus cinco (5) hijos. Ello puesto que su hija, Naida Luz Rivera Labrador (Naida Luz) le premurió al fallecer el 3 de mayo de 2020. En su *Petición* el señor Rivera Labrador indicó que a su hermana Naida Luz le sobrevivieron dos hijos, Francis Gabriel Díaz Rivera (Francis Gabriel) y Karilys Díaz Rivera. Como prueba

de ello presentó la *Resolución* sobre Declaratoria de Herederos de Naida Luz emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. También señaló en la *Petición* que Francis Gabriel, hijo de Naida Luz, premurió al causante al fallecer el 3 de mayo de 2020, por lo que debía declararse a su hija, Gabriela Sofia Díaz Cotto, heredera del causante en representación de su padre. En cuanto a éstos únicamente presentó el certificado de defunción de Francis Gabriel y el certificado de nacimiento de Gabriela Sofía.

En atención a lo anterior la controversia jurídica ante nos es si procedía emitir la resolución sobre declaratoria de herederos del causante Luis Manuel Rivera Rivera según solicitada. Esto es, incluyendo entre los herederos únicos y universales a su bisnieta Gabriela Sofia, en representación de su nieto premuerto, Francis Gabriel. Respondemos en la negativa.

Tal cual reseñáramos, el derecho a representación se refiere a que los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a aquel que por premoriencia, entre otras circunstancias, no pudo heredar. No obstante, el derecho de representación no opera en un vacío, resulta necesario acreditar quiénes componen la descendencia del premuerto, pues estos serán los llamados a representarle.

Es claro que en este caso opera el derecho de representación para permitir que Gabriela Sofía concurra a la herencia en representación de su padre Francis Gabriel, nieto premuerto del causante. Sin embargo, para que ésta herede por derecho de representación es necesario acreditar que es la única descendiente con derecho a heredar en el lugar de su padre. En la *Petición* no se alegó ni probó que Gabriela Sofía era la única descendiente de Francis Gabriel, tampoco se alegó que se desconocía la existencia de otros hijos, posibles bisnietos del causante. El certificado de nacimiento de Gabriela Sofía no basta para establecer quiénes pueden componer esa descendencia.

Adviértase que tal cual presentada, la solicitud del peticionario requería que el tribunal emitiera no solo la declaratoria de herederos del causante Luis Manuel Rivera Rivera, sino que también declarara la descendencia de Francis Gabriel con derecho a representarlo.

Según surge del Art. 552 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, *supra*, la parte con interés que solicite una declaratoria de herederos deberá incluir con su petición los nombre y domicilios de todas las personas con derecho a la herencia, junto con la prueba documental que apoye sus pretensiones. En tanto el peticionario no incluyó documento alguno, tal como una Declaratoria de Herederos de Francis Gabriel, que acreditara quiénes componen su descendencia y como tal pueden ser declarados herederos del causante por derecho de representación, no cumplió con los requisitos del referido artículo. No habiéndose presentado toda la prueba que en este caso exigía la *Petición* procedía declararla sin lugar.

Esta determinación en nada impide que el peticionario o cualquier otra persona con interés pueda presentar una nueva *Petición* de acuerdo con la Ley.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el *Certiorari* y se revoca la *Resolución Final* sobre declaratoria de herederos del causante Luis Manuel Rivera Rivera.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones